

A Despacho, le informo que se allegaron las siguientes respuestas a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto que dio apertura al presente trámite liquidatorio:

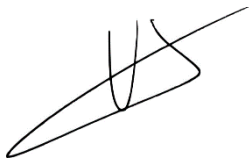
1. Respuesta Consejo Seccional de la Judicatura (documentos 14, 15 y 16 cuaderno principal, expediente digital).
2. Respuesta de TransUnion, solicitando relación de obligaciones del deudor (documentos 18 y 19 cuaderno principal, expediente digital).
3. Respuesta Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales (documento 20 cuaderno principal, expediente digital).
4. Respuesta Fenalco-Procrédito (documento 21 cuaderno principal, expediente digital).

Los Liquidadores designados se excusaron de aceptar el nombramiento, así:

1. LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA (documento 012 cuaderno principal, expediente digital).
2. FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA (documento 013 cuaderno principal, expediente digital).
3. JUAN CARLOS SOTO VASCO (documento 017 cuaderno principal, expediente digital).

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de enero de 2024 (vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 055
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Deudor: WILMER ANTONIO OSPINA RIVERA C.C. 10.189.543
Rad: 170014003012-2023-00793-00

Verificadas las excusas presentadas por los 3 liquidadores designados, se impone aceptar la excusa presentada por LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA en virtud de haber evidenciado poseer 22 procesos a su cargo (indica estar actuando en 22), conforme los arts. 67 de la ley 1116/2006 y 47 del decreto 2677 de 2012; en concordancia con el ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9 del decreto 1167 del 11 de julio de 2023, lo cual desborda su capacidad de respuesta por la alta carga laboral, lo que le impide aceptar la designación; no así las de los doctores FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA y JUAN CARLOS SOTO VASCO, quienes indican que no tiene su residencia en Manizales, sino en Pereira, pues el decreto 772/2020 ya no está vigente, según la declaratoria de inexecutable del art. 96 de la ley 2277/2022, mediante sentencia C-390/2023 de la Corte Constitucional, que había prorrogado su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023; por lo tanto, el art. 7º que limitaba al Juez para tener en cuenta a los liquidadores que tengan domicilio en el lugar del despacho donde son requeridos, o un número máximo de 6 procesos, actualmente no es de recibo; por el contrario, el decreto 1167 del 11 de julio de 2023 incluye los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda como parte de la Jurisdicción de Manizales (ARTÍCULO 2.2.2.11.2.3); y, en ese mismo artículo establece que *"cuando otras autoridades distintas a la Superintendencia de Sociedades, que estén habilitados para hacer uso de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades hagan uso de ésta, deberán tener en cuenta la jurisdicción en que se inscribió el auxiliar de la justicia para efectos de su designación"*; en este caso, ambos están inscritos en la intendencia Manizales.

Y, el art. 47 del decreto 2677 de 2012 determina:

"Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006".

El art. 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

(...) Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea".

Como el doctor FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA manifiesta estar actuando en 3 procesos de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades y Juzgados; y, el doctor JUAN CARLOS SOTO VASCO, en 3 activos ante la Superintendencia de Sociedades; es decir, en ningún proceso de liquidación de persona natural no comerciante, y solo 3 cada uno de comerciantes o personas jurídicas, lo cual no revela que estén en alguna circunstancia para no aceptar, teniendo capacidad y disponibilidad para ejercer el cargo, e inclusive ser obligatorio, conforme las normas citadas, se les requerirá a ambos por una sola vez para manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse; advirtiéndoles nuevamente que la designación es obligatoria al estar registrados en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado conforme la normativa vigente, so pena de ser excluidos de dicha lista (art. 2.2.2.11.3.9. y 2.2.2.11.6.1. del decreto 1167 del 11 de julio de 2023). Se les anexará copia de esta decisión. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

Por último, se ponen en conocimiento las respuestas incorporadas al expediente conforme constancia secretarial que antecede; y, se ordena remitir a CIFI SAS la relación de las obligaciones relacionadas hasta la fecha (datos de los acreedores con cc y/o Nit), con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Líbrese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

AHR

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Documento generado en 16/01/2024 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>